NUMERO 74. LUNES, 22 DE JUNIO DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénst.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta del dia 5 de Junio de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ruente, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se revocó otro de aquella Corporacion municipal, en virtud del cual se pagaron de fondos municipales los gastos de un pleito promovido por D. Vicente Gutierrez, vecino de Ucieda, contra una sociedad de ganaderos sobre servidumbre de majada, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo ejercitado ante los Tribunales ordinarios D. Vicente Gutierrez de la Torre, vecino de Ucieda, la accion negatoria de servidumbre de majada, ó sea de albergue nocturno de ganados, y mantenidos en este derecho sus convecinos D. Angel Alonso y otros, recurrió el demandante á la Comision provincial manifestando que, segun tenia entendido, el Ayuntamiento de Ruente, cabeza del distrito municipal, habia dispuesto que se pagara de fondos municipales las costas ocasionadas por la representacion de D. Angel Alonso y consortes; y que no existiendo razon alguna que justificase tal medida, procedia la revocacion del acuerdo declarándose en consecuencia nulos los libramientos expedidos contra el Depositario por las cantidades á que ascendian las referidas costas.

El Alcalde, al remitir la instancia, informó que el acuerdo de que se trata fué tomado por la Junta municipal del distrito á virtud de instancia de los Alcaldes de barrio de Ucieda: que en atencion á que el pleito se habia seguido contra la asociacion ganadera de dicho pueblo, se dispuso que los gastos fuesen abonados, no de fondos generales, sino de los particulares de la citada localidad, como se habia verificado en otras ocasiones.

En su vista, la Comision provincial, teniendo en cuenta que no estuvo en las facultades de la Junta municipal adoptar aquella resolucion, y que el derecho controvertido sólo interesaba á una colectividad determinada, revocó el acuerdo de la mencionada Corporacion; mas como el Ayuntamiento apelase para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el recurso con todos sus antecedentes á informe de esta Seccion por órden de 5 del corriente mes.

Las razones en que funda su alzada el Ayuntamiento de Ruente consisten en la imposibilidad de que la Junta administrativa de Ucieda pudiera tomar el acuerdo reclamado en este expediente por no hallarse á la sazon constituida, y en el carácter de interés general que tiene en aquel pueblo el asunto de que se trata.

Sin desconocer la Seccion las facultades que pudiera asumir la Junta municipal del distrito, á falta de la especial que debiera hallarse organizada en el lugar de Ucieda, y que conviene elegir á la brevedad posible, si ya no se hubiese verificado, comprende que por importante que sea en aquella comarca la riqueza ganadera no parece justo que sufraguen los gastos del pleito de que se ha hecho mérito otros vecinos que los que resulten inscritos en la matrícula de contribuyentes por el concepto de la ganadería.

A ellos solos interesa hoy por hoy el derecho comunal que han declarado á su favor los Tribunales de justicia; y como de este derecho es probable que no se aprovechen los vecinos de otros gremios, parece que no es legal ni equitativo hacer pesar sobre todos indistintamente el gasto voluntario de una asociacion particular.

Procede, pues, en sentir de esta Seccion, desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1874.=Sagasta.=*Sr. Gobernador de la provincia de Santander.*

(Gaceta del dia 18 de Junio de 1874.)

Visto el expediente de alzada interpuesto por D. Andrés Beltran, por sí y á nombre de otros funcionarios declarados cesantes, primero por la Comision permanente y despues por la Diputacion provincial de Cáceres:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1872 la Diputacion provincial de Cáceres autorizó á la Comision permanente para que separase á todos ó parte de sus empleados:

Resultando que haciendo uso de aquella autorizacion, la Comision permanente destituyó en 15 de Diciembre siguiente á varios empleados, entre los cuales se encontraba D. Andrés Beltran:

Resultando que la Diputacion provincial aprobó en 17 de Febrero de 1873 aquel acuerdo de la Comision permanente:

Resulando que los interesados interpusieron recurso de alzada contra aquellos acuerdos, y que en su virtud se siguió por todos sus trámites el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion:

Resultando que el Consejo de Estado, á quien se oyó dos veces, declaró ámbas que la Diputacion habia obrado ilegalmente al autorizar á la Comision permanente para remover á sus empleados, de acuerdo con cuyos dictámenes se resolvió el recurso de alzada interpuesto por los empleados cesantes primero, y más tarde por la Comision permanente:

Resultando que la Diputacion provincial se negó á abonar á los interesados los haberes devengados desde la fecha en que fueron declarados cesantes por la Comision permanente hasta la fecha en que la Diputacion confirmó aquel acuerdo bajo el pretexto de que durante ese tiempo no habian servido sus destinos:

Resultando que los interesados se alzaron de aquel acuerdo ante el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que es cuestion pasada ya en autoridad de cosa juzgada que la Diputacion provincial no pudo delegar en la Comision permanente sus atribuciones para remover los empleados, y que por consecuencia aquel acuerdo fué nulo:

Considerando que de un acto nulo no puede derivarse consecuencia alguna legal, y que por lo tanto tambien fué nulo el acuerdo de la Comision permanente declarando cesantes á los recurrentes:

Considerando que si bien estos señores no desempeñaron sus respectivos destinos durante el tiempo de que se trata, no puede sin embargo considerárseles como cesantes en aquella época, puesto que es nulo el acuerdo por el cual fueron separados de sus destinos:

Considerando tambien que si no prestaron entónces servicio alguno, no fué suya la culpa puesto que se lo impidieron los ilegales acuerdos de la Diputacion provincial y de la Comision permanente, á quienes debe imputarse aquella omision;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo apelado, disponiendo que la Diputacion provincial de Cáceres abone á D. Andrés Beltran y demás funcionarios ilegalmente declarados cesantes los haberes devengados desde 11 de Noviembre de 1872 hasta el 17 de Febrero del siguiente año.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1874.=Sagasta.=*Señor Gobernador civil de Cáceres.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Ambrosio Arroyo y D. Santos Santa María, Médicos de la Beneficencia provincial de Palencia, declarados cesantes por la Diputacion:

Resultando que la Diputacion provincial sacó á oposicion en 13 de Julio de 1870 dos plazas de Médicos de la Beneficencia provincial, y no dos plazas de Médicos del hospital de Santa Clara, siendo en aquel concepto nombrados los recurrentes:

Resultando que á pesar de haber obtenido estos señores por oposicion sus respectivas plazas, la Diputacion provincial los ha separado de sus cargos:

Resultando que los interesados se alzaron ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo de la Diputacion:

Considerando que, por más que haya sido suprimido el hospital de Santa Clara, no ha sido derogado por la Diputacion provincial el art. 3.° de su reglamento para los establecimientos de Beneficencia, el cual dispone sean tres los Facultativos de que conste el cuerpo:

Considerando que, áun dado caso que se hubiese acordado tal derogacion, seria preciso un expediente especial instruido con audiencia de los interesados para declarar quiénes habian de ser los excedentes, pues de lo contrario se contravendria, como por la Diputacion se ha contravenido, á la primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido revocar el acuerdo apelado, mandando sean repuestos los recurrentes en sus respectivos cargos.

De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1874.=Sagasta.=*Señor Gobernador civil de Palencia.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 202.

Ignorándose el paradero de los mozos Benito Izquierdo y Manuel Ponce Gonzalo, residentes y naturales en la ciudad de Osma, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los indicados mozos, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 20 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Ramon de Mazon.

Señas de Benito Izquierdo.

Edad 17 años, estatura regular, ojos pardos, barba nada, color sano; viste pantalon de lana claro, blusa, boina encarnada, y calzado de alpargatas. Va indocumentado.

Idem de Manuel Ponce Gonzalo.

Edad 17 años, estatura alta, ojos negros, barba nada, color sano, cara larga; viste pantalon de tela azul, chamarreta encarnada, pañuelo del mismo color, y calzado de alpargatas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.=Circular.

Hallándose dispuesto el que los indivíduos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real órden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuacion á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.° al 10 inclusive del mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y la órden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previeno, no demorando el envio á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el dia 15 de dicho mes de Julio á la Direccion general del Tesoro, segun previene la órden circular de dicha Superioridad en 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de indivíduos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 18 de Junio de 1874.=El Jefe económico, José Castellví.

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio úlimo que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los indivíduos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, és el de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de indivíduos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.° de Enero y 1.° de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los indivíduos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los indivíduos deberan ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los indivíduos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los indivíduos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier indivíduo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recojer los documentos que el indivíduo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los indivíduos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luégo suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Jefe Económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documen-

tos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luégo que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse extrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

CIRCULAR.

Trascurridos los 15 dias en que los Ayuntamientos han debido ingresar en la Caja de esta Administracion económica el importe correspondiente al trimestre actual del gravámen del 5 por 100 sobre los ingresos de sus presupuestos, he acordado, de conformidad con el art. 12 de la Instruccion para la administracion y cobranza de dicho impuesto, conminar por la presente circular á los que no lo han verificado con el recargo de primer grado, y prevenirles que emplearé los demás procedimientos de instruccion contra los que pasados tres dias resulten en descubierto.

Soria, 19 de Junio de 1874.=José Castellví.

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica la siguiente circular:

«Próxima la terminacion del actual año económico, y estando prevenido por las Instrucciones vigentes que en dicha época se verifique un recuento general de todos los efectos estancados existentes en las capitales de provincia y Administraciones depositarías y de Rentas estancadas, esta Direccion general ha acordado que á fin de conocer el verdadero estado de los almacenes en cada localidad, cumpla V. S. y haga cumplir las reglas siguientes:

1.ª El dia 30 del presente mes, á las dos de la tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabaco, papel de multas y de todos los efectos timbrados, que por unas causas ó por otras no se hayan devuelto á la Fábrica Nacional del Sello, conforme á lo dispuesto por el artículo 36 de la Instruccion de 14 de Abril último, y se encuentren en los almacenes de esa capital y de las Administraciones subalternas: en los primeros con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y Guarda-almacen y de un oficial de esa dependencia que autorizará el acta, segun previene la órden del Gobierno de la República de 1.° de Mayo de 1873; y en los segundos, ante el Alcalde popular y Administrador subalterno, con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de Notario en virtud de la citada disposicion.

2.ª Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de los almacenes, á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho dia, consignándose el resultado por diligencia extendida en debida forma.

3.ª El resultado del recuento se consignará á continuacion en dicha acta, levantándose una por tabacos y otra por papel de multas y demás efectos timbrados que se encuentren en los almacenes, mencionándose tambien los envases que existan vacíos.

4.ª En los puntos en que por los respectivos encargados se rindan todavía cuentas ó estados de sal y pólvora, cualquiera que sea su clase, cantidad ó situacion, se procederá al repeso ó recuento, figurando el resultado con separacion y con las mismas formalidades.

5.ª En las Administraciones económicas que por circunstancias especiales no se haya hecho entrega al contratista de los efectos que constituyen la renta del timbre, se comprenderán estos en el recuento general aplicando iguales prevenciones, salvo el caso en que al recibo de esta circular se hubiese aquella verificado.

6.ª Los Jefes económicos tendrán muy en cuenta las fechas en que se termina en cada subalterna el plazo de 30 dias fijado para que la entrega de los efectos timbrados á la citada empresa se considere provisional, dándola el carácter de definitiva cuando aquel haya pasado sin verificarlo. En este caso se practicará el recuento sin que su resultado afecte responsabilidad de la Hacienda para con la Empresa del timbre, pero sí de aquella contra los subalternos, por las diferencias de más ó de ménos.

7.ª Reunidas en cada Administracion económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase en un solo testimonio, de manera que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administracion del presente mes.

8.ª De cada una de estas actas se librarán tres ejemplares: uno se acompañará con dichas cuentas á la Intervencion general, otro quedará en esa Administracion, y el último se remitirá á este Centro en los primeros 15 dias del mes de Julio próximo; y como para dicha época deben haberse rendido las respectivas cuentas de Administracion, enviará V. S. á esta oficina general una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debia haber segun los libros y los resultados del recuento, expresando las diferencias de más ó ménos que hayan aparecido en los recuentos y su conformidad con las citadas cuentas.

Del recibo de la presente órden y de quedar en cumplir todas sus prevenciones, se servirá V. S. dar aviso, circulándola inmediatamente á los respectivos subalternos y Alcaldes.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de los subalternos de Rentas Estancadas de la misma y Sres. Alcaldes respectivos le den el debido cumplimiento.

Soria, 19 de Junio de 1874.=José Castellví.

SECCION CUARTA.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA. AÑO DE 1874 á 1875.

Presupuesto de gastos carcelarios del mismo, que D. Guillermo Tovar de Pablo, Alcalde popular de esta ciudad, cabeza del partido de su nombre, forma de los gastos que considera necesarios para el año de 1874 á 1875 al expresado objeto:

Gastos.

Concepto	Pesetas. Cénts.	
Gastos del personal.		
Por el sueldo del Alcaide de la cárcel en el año expresado	1250 »	1946 25
Por el del ayudante auxiliar, de 1 peseta 25 cénts. diarios	456 25	
Por el 15 al millar de los ingresos que corresponden al Depositario	240 »	
Material.		
Gastos de alumbrado	45 62	275 62
Limosna de misas que se celebran en los dias festivos, lavado y planchado de ropa, cera, papel, impresiones y demás gastos de escritorio	230 »	
Manutencion de presos.		
Socorro á presos pobres con causa pendiente á razon de media peseta diaria	6510 98	12928 »
Id. de los que sufren condena en la cárcel	3537 40	
Id. de los presos pobres transeuntes que por diferentes motivos se detienen en la cárcel de esta capital y á los que se presentan en puestos de la Guardia civil al ser conducidos de unos á otros	2829 62	
Para pago de medicinas	50 »	
Obras de reparacion.		
Por reparos menores de la cárcel y habilitacion de los calabozos		350
Para obras de reforma y mejora de la cárcel.		
Para la reforma y mejora de la cárcel del partido en cumplimiento de lo que previene la ley de Establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869 y órden de 5 de Marzo de 1870	500 13	500 13
Total de gastos	» »	16000 »

Ingresos.

Concepto		
Artículo 1.°=Por la existencia que resulte en 30 de Junio al cerrarse definitivamente los pagos del presupuesto, segun cálculo aproximado	» »	16000 »
Artículo 2.°=Por los créditos pendientes de cobro en dicho dia procedentes del repartimiento de este año y anteriores	» »	
Artículo 3.°=Por reintegro de socorros suministrados en este año y anteriores á presos no pobres	» »	
Artículo 4.°=Por el repartimiento que ha de girarse por la Comision provincial entre los distritos municipales del partido, aprobado que sea por la misma este presupuesto	16000 »	
Total de ingresos	» »	16000 »

RESÚMEN.

Importan los gastos	» »	16000 »
Idem los ingresos	» »	16000 »
		Igual.

Soria, 31 de Mayo de 1874.=El Alcalde, Guillermo Tovar.

Ayuntamiento de Alcozar.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo en los meses de Enero y Febrero de 1874.

Sesion del dia 4 de Enero.

Por el Sr. Alcalde popular, como Presidente, se declaró abierta la sesion á las once de su mañana, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó por el Sr. Presidente convocar á sesion semanalmente, ó cuando sea necesario, en cumplimiento á la vigente ley municipal.

Por el Secretario se dió lectura á los Boletines oficiales de la semana, y enterados de su contenido se dió por terminado el acto de este dia.

Sesion del dia 11.

Fué abierta á la una de su tarde por el Sr. Presidente, y leida el acta anterior fué aprobada.

Se acordó que no se diese curso á ningun documento en el que corresponda estampar el sello del impuesto de guerra, sin venir adherido al mismo segun se previene.

Tambien se dió lectura á lo que dispone el señor Ministro de la Gobernacion, y enterado el Ayuntamiento, rectificó los registros de la organizacion de la Milicia Nacional, y que se manden sus copias literales al Sr. Gobernador de esta provincia.

Acordó se haga público á los habitantes de este Municipio el bando dado por el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos declarando en estado de guerra dicha Capitanía.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion de este dia.

Sesion del dia 14.

Siendo la hora de las ocho de la noche, se mandó leer el acta anterior, la cual fué aprobada.

Acordó tenga lugar el dia 15 del actual, en la casa consistorial de esta villa, el alistamiento de todos los mozos que tengan los 20 años cumplidos.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesion á las nueve de la misma.

Sesion del dia 18.

Reunidos á las once de la mañana de este dia, y leida el acta anterior, fué aprobada.

Acordó que por el Secretario de este Municipio se leyesen los Boletines oficiales.

Mandó el Sr. Presidente se presten cuantos auxilios le sean necesarios al Recaudador de contribuciones, segun se previene.

Y se levantó la sesion de este dia.

Sesion del dia 25.

Siendo la hora de las ocho de su mañana, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se leyeron los Boletines oficiales, y enterados de su contenido, se levantó la sesion por no haber más asuntos de qué tratar.

Sesion del dia 1.° de Febrero.

Siendo las nueve de la noche, el Sr. Presidente abrió la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se acordó se respeten los bandos dados por esta Municipalidad contra las fuentes ó bebederos, como tambien que ninguno de los habitantes desobedezca á las autoridades, y se respete tambien ó no sean usados en meter los ganados, sea de la clase que quiera, en las cañadas ó entre trigos término de esta jurisdiccion, siendo castigados los que delinquieren en cualquiera de los casos expuestos, con arreglo á los artículos 357, 589 y 607 del Código penal vigente.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 8.

Reunidos á las once de su mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura de los Boletines oficiales, de lo que quedaron enterados.

Se levantó la sesion de este dia.

Sesion del dia 15.

Se abrió por el Sr. Presidente á las siete de su mañana, y leida que fué el acta de la anterior, se aprobó.

Mandó el Sr. Presidente se hiciese saber á los habitantes ó vecinos de esta villa cuantas órdenes ó circulares sean urgentes, por medio de edictos ó bandos.

Se levantó la sesion por no haber otro asunto de qué tratar.

Sesion del dia 22.

Reunidos á las siete de la noche de este dia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó y mandó citar en forma legal á los Ayuntamientos de los años anteriores, para que formen ó presenten sus cuentas municipales.

Y no habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 27.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes á los años 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 69, por el Sr. Presidente y Ayuntamiento se acordó la remision de las mismas á la Excma. Diputacion provincial, para si lo mereciesen, darles su aprobacion.

Se levantó la sesion á la una de su tarde.

El Ayuntamiento, visto el precedente extracto, lo aprobó y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente.

Alcozar, 15 de Marzo de 1874.=El Secretario, MARTIN CABRERIZO.=V.° B.°.=El Alcalde, PRIMO APARICIO.

Ayuntamiento de San Andrés de Almarza.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de Febrero de 1874.

Sesion del dia 1.°

Aprobada el acta anterior, se acordó lo siguiente: Pagar el tercer trimestre de gastos carcelarios, puesto que vino una circular apremiando con multa á los Ayuntamientos.

Que se diese lectura por mí el Secretario de los Boletines oficiales correspondientes á este período de tiempo.

Sesion del dia 8.

Aprobacion de la anterior, despues de darle lectura.

Quedó enterado este Ayuntamiento del contenido de los Boletines oficiales, que fueron leidos por el Secretario.

Sesion del dia 15.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó lo siguiente:

Se dió lectura por mí el Secretario de los Boletines oficiales, de los cuales el Ayuntamiento quedó enterado.

Que uno de los dias de carnaval se emplee en arreglar las calles del pueblo.

Que una vez concedida la licencia al Sr. Alcalde por un mes, cumplida que sea esta, se presente á responder de su cargo; de lo contrario se tomarán otras medidas.

Sesion del dia 22.

Aprobacion del acta anterior.

El Sr. Vicepresidente ordenó se dé conocimiento y lectura de los Boletines oficiales que corresponden á este período.

El precedente extracto, formado en cumplimiento del art. 104. de la ley municipal vigente, ha sido leido y aprobado en sesion de hoy, acordándose la remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, de todo lo cual certifico.

San Andrés, 21 de Marzo de 1874.=El Secretario, LORENZO BLASCO.=V.° B.°=El Alcalde accidental, BERNARDINO GARCÍA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nódalo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el cómputo amillarado para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1874 á 1875 de este distrito municipal, cuyo documento permanecerá ocho dias consecutivos, desde que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Nódalo, 18 de Junio de 1874.=D. O., ANTOLIN ORTEGA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de una hacienda raiz, compuesta de 70 pedazos de tierra en término del pueblo de Monasterio, unas eras y otros tres pedazos yermos destinados á pasto, que han sido tasados en 9.812 pesetas 50 céntimos, cuya situacion, clase, cabida y linderos obran circunstanciadamente en el expediente de su razon, se presentarán en la casa-audiencia del que provee, sita en la plaza de las Fuentes Cabrejas, el dia 4 de Julio próximo á las doce de su mañana que he señalado para el remate; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la tasacion, por tratarse de bienes en que están interesados menores, haciendo el pago en la forma en que está acordado, por ser las fincas procedentes de bienes nacionales, estar satisfechos unos plazos, otros vencidos y no pagados, y otros por vencer, por cuya razon los que quieran tomar parte en la subasta pueden enterarse del expediente que al efecto se halla de manifiesto en la escribanía del actuario; pues así lo he acordado por providencia de esta fecha dictada en citado expediente de necesidad y utilidad promovido por los herederos y testamentarios de D. Marcelino Manrique.

Dado en Soria á 13 de Junio de 1874.=ANASTASIO VINDEL.=Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

SORIA.—Imp. provincial.